

Juon Roido



SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2017EE222069 Proc #: 3890183 Fecha: 07-11-2017 Tercero: 11480911 – SERAFIN PEREZ JIMENEZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03900 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados SDA Nos. 2016ER140917 del 16 de agosto de 2016, 2017ER76100 del 27 de abril de 2017 y 2017ER98122 del 30 de mayo de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 12 de junio de 2017, al establecimiento comercial ubicado en la Calle 67 Sur No. 17G-38 de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor SERAFÍN PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.480.911, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002201127 del 4 de abril de 2012, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1075 de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,





emitió el Concepto Técnico No. 03095 del 18 de julio del 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVOS

- Atender las peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

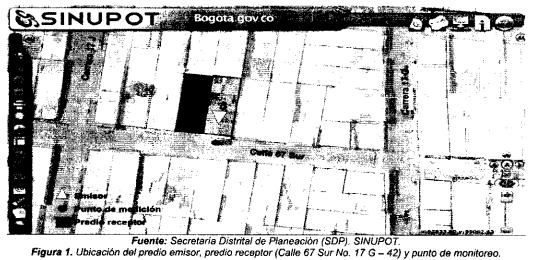
(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor Fuente:

Secretaria Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Activided	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 440 12/2004 (Gaceta 352/2005)	Lucero (67)	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona Residencial con actividad económica en la vivienda	3	_
Receptor	Decreto 440 12/2004 (Gaceta 352/2005)	Lucero (67)	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona Residencial con actividad económica en la vivienda	3	_







(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

TABLA NO. 2 DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO

Número de niveles del predio	Tres	es (3) niveles						
Piso en el que se localiza la actividad económica	uso la ci enc se c	primer nivel (1) se encuentra destinado a uso mixto de los cuales se encuentra el o residencial en la zona sur y uso industrial en la zona norte del predio, área en cual se ubica el taladro de árbol y cortadora, el segundo nivel (2) del predio se cuentra destinado únicamente a uso residencial y, por último, el tercer (3) nivel destina solo a uso industrial, en el cual se ubica el compresor, prensadora y dillo de corte.						
Área aproximada (m²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	140							
Orie		ente	te Predios destinados a vivienda y estableci (tiendas de barrio, miscelánea y papelería					
Colinda con	Occ	idente	Predic	os destinados a	a vivienda			
	Nor	السيد والمساورة	Predic	s destinados a				
		SUR		PREDIOS DESTINADOS A VIVIENDA				
ESTADO DE LA VÍA		BUENO	x	REGULAR	MALO		Sin Pavimentar	
FLUJO VEHICULAR		ALTO	9	MEDIO	BAJO	x	Ninguno	
TIPO DE RUIDO DE FONDO DURANTE EL MONITOREO	FLUJO VEHICULAR							
EVENTOS ATÍPICOS PRESEI DURANTE EL MONITOREO	FUENTES ENCENDIDAS: PITOS DE CARROS EN LAS MEDICIONES REALIZADAS A 1,20M Y 4,0M DE ALTURA (NO SON REPRESENTATIVOS EN LAS MEDICIONES) FUENTES APAGADAS: ALARMA DE VEHÍCULO Y LADRIDOS DE PERROS EN LA MEDICIÓN REALIZADA A 1,20M DE ALTURA (NO SON REPRESENTATIVOS EN LAS MEDICIONES)							
		ТЕСНО		PLACA DE CONCRETO PAÑETADO				
•		PAREDES		MUROS EN CONCRETO PAÑETADO				
	Piso		BALDOSA EN CERÁMICA EN EL PRIMER NIVEL Y PISO EN CONCRETO EN EL TERCER NIVEL					
Descripción arquitectó	PUERTA		CONSTRUIDA EN ACERO DE DOBLE ABATIMIENTO EN EL PRIMER NIVEL (ZONA DE INGRESO AL LUGAR DONDE SE LOCALIZAN LAS MÁQUINAS)					
DEL ESTABLECIMIENTO EMI	VENTANAS		VIDRIO CON MARCO METÁLICO					
	BALCÓN		N/A					
	TERRAZA		UBICADA EN EL ÚLTIMO NIVEL DEL PREDIO CON TEJA EN ALUMINIO GALVANIZADO A DOS AGUAS, PAREDES CONSTRUIDAS EN LADRILLO TIPO BLOQUE, PISO EN CONCRETO Y DESCUBIERTA EN LA ZONA NORTE DEL PREDIO.					
UBICACIÓN DE FUENTES AL	Si			No	1	X		
EXTERIOR						L		





		SECRETARIA DE	AMBIENTE			
	VENTANAS ABIERTAS Y/O BALCONES	Sı			No	X
	MECANISMOS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO	Si		•	No	X
		¿CUÁLES?		N/A	\	
	TIPO DE RUIDO GENERADO	RUIDO CONTINUO				
		RUIDO DE				
		RUIDO INTERMITENTE		X		AS FUENTES UBICADAS AL .UGAR (VER NUMERAL 7)

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	1	Compresor	DANLEY	No Reporta	No Reporta	Potencia de ½ HP. Ubicado en el tercer nivel del predio. Operando al momento de la visita técnica.
2	1	Prensadora	Artesanal	No Reporta	No Reporta	Ubicada en el tercer nivel del predio. Operando al momento de la visita técnica.
3	1	Rodillo de Corte	Artesanal	No Reporta	No Reporta	Ubicado en el tercer nivel del predio. Operando al momento de la visita técnica.
4	1	Taladro de árbol	JAGUAR	ZJ4116	0013	Ubicado en el primer nivel del predio. Operando al momento de la visita técnica.
5	1	Cortadora	J.J TORRES	No Reporta	No Reporta	Ubicada en el primer nivel del predio. Operando al momento de la visita técnica.

(...)

8. ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 2 Nomenclatura instalada en fachada del predio de interés







Fotografía No. 5 Registro punto de monitoreo a 1,20m de altura



Fotografía No. 6 Registro punto de monitoreo a 4,0m de altura

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la fábrica sujeta a estudio, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana Calle 67 Sur No. 17 G - 38, <u>SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 7,1 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 72,1 dB(A), debido al funcionamiento del <u>compresor</u> citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto tácnico.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la fábrica sujeta a estudio, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana Calle 67 Sur No. 17 G - 38, <u>SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 2,1dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 67,1 dB(A), debido al funcionamiento de la <u>cortadora</u> citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- De acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita la fábrica sujeta a estudio, El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto, para las mediciones realizadas con el compresor y la cortadora en funcionamiento.
- Debido a que la persona encargada al momento de ejecución de la visita técnica realizada a la fábrica ubicada en la Calle 67 Sur No. 17 G 38, no presentó la documentación legal exigida (cámara de comercio), como requisito previo a la iniciación de la actividad económica según el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expíde el Código Nacional de Policía y Convivencia"; se solicitó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar con copia a la Personería Local y Distrital mediante correspondencia externa SDA No. 2017EE129681 del 12/07/2017, remitir a esta Entidad dicha información para identificar el nombre del propietario y/o representante legal, con el fin de continuar con los trámites juridicos pertinentes a que haya lugar.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.





(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época,





señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaria Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de níveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido maquinaria industrial. Prohíbase la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 12 de junio de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03095 del 18 de julio del 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se encontró que estuvo matriculado bajo el número 0220112 del 04 de abril de 2012, un establecimiento de comercio denominado BELLEZA EN PINO PJ, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002201129 del 4 de abril de 2012, de propiedad del señor SERAFÍN PÉREZ





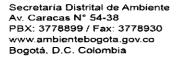
JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.480.911, registrado como persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002201127 del 4 de abril de 2012, las cuales se encuentran canceladas.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial ubicado en Calle 67 Sur No. 17G – 38 de la Localidad de Ciudad Bolívar, se encuentra localizado en una Zona Residencial, según el Decreto 440 de 2004, UPZ Lucero (67), Tratamiento – Mejoramiento Integral, Actividad Residencial, Zona Actividad – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 3. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que realice las actuaciones pertinentes.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 03095 del 18 de julio del 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento comercial ubicado en Calle 67 Sur No. 17G – 38 de la Localidad de Ciudad Bolívar, estuvieron conformadas por un (1) Compresor Marca DANLEY, una (1) Prensadora (Artesanal), un (1) Rodillo de Corte (Artesanal), un (1) Taladro de árbol Marca JAGUAR y una (1) Cortadora Marca J.J TORRES, (todas operando al momento de la visita), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición efectuada, presentó un nivel de emisión de 72,1 dB(A) en Horario Diurno, debido al funcionamiento del Compresor (Punto de Medición No. 1) y de 67,1dB(A) en Horario Diurno, debido al funcionamiento de la Cortadora (Punto de Medición No. 3), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, con Actividad Económica en la Vivienda, donde los valores máximos permisibles están comprendidos en 65 dB(A) en el Horario Diurno, por lo que se determinó que el propietario del establecimiento comercial SUPERÓ los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en 7,1dB(A) y 2,1dB(A), respectivamente catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto.

También, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas en el establecimiento comercial denominado **BELLEZA EN PINO PJ**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002201129 del 4 de abril de 2012, de propiedad del señor **SERAFÍN PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.480.911, las cuales estuvieron conformadas por un (1) Compresor Marca DANLEY, una (1) Prensadora (Artesanal), un (1) Rodillo de Corte (Artesanal), un (1) Taladro de árbol Marca JAGUAR y una (1) Cortadora Marca J.J TORRES, (todas operando al momento de la visita).

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, incumpliendo presuntamente con lo que se establece para todos aquellos establecimientos comerciales e <u>industriales</u> que se construyan o <u>funcionen</u> en sectores definidos como A y <u>B</u>, y que sean susceptibles de <u>generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública</u>, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, <u>NO están permitidos</u>.







Por todo lo anterior, se considera que el señor **SERAFÍN PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.480.911, registrado como persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002201127 del 4 de abril de 2012, propietario del establecimiento comercial **BELLEZA EN PINO PJ**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002201129 del 4 de abril de 2012, ubicado en la Calle 67 Sur No. 17G - 38 de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **SERAFÍN PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.480.911, en calidad de propietario del establecimiento comercial **BELLEZA EN PINO PJ**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.





En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

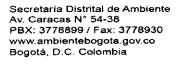
En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor SERAFÍN PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.480.911, en calidad de propietario del establecimiento comercial BELLEZA EN PINO PJ, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002201129 del 4 de abril de 2012, ubicado en la Calle 67 Sur No. 17G - 38 de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., por presuntamente generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles presentando un nivel de emisión de 72,1dB(A) en Horario Diurno, debido al funcionamiento del Compresor (punto de medición No. 1) y de 67,1dB(A) en Horario Diurno, debido al funcionamiento de la Cortadora (punto de medición No. 3), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, donde los valores máximos permisibles están comprendidos en 65dB(A) en el Horario Diurno, por lo que se determinó que el propietario del establecimiento comercial SUPERÓ los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en 7,1dB(A) y 2,1dB(A), respectivamente, catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto; Por presuntamente incumplir con la prohibición de generar ruido con máquinas industriales en sectores clasificados como A y B, como las utilizadas en el establecimiento comercial, las cuales estuvieron conformadas por un (1) Compresor Marca DANLEY, una (1) Prensadora (Artesanal), un (1) Rodillo de Corte (Artesanal), un (1) Taladro de árbol Marca JAGUAR y una (1) Cortadora Marca J.J TORRES, (todas operando al momento de la visita) y, por presuntamente incumplir con lo establecido para todos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, NO están permitidos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor SERAFÍN PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.480.911, en las siguientes direcciones: En la Calle 67 Sur No. 17G - 38 de la Localidad de Ciudad Bolívar y en la Carrera 7B Este No. 96 Sur 34 Casa 1, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio BELLEZA EN PINO PJ, el señor SERAFÍN PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.480.911, ubicado en la Calle 67 Sur No. 17G - 38 de la Localidad de Ciudad Bolívar, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.







ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 03095 del 18 de julio de 2017, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre del año 2017 CONSTANCIA DE EJECUTORIA

OSCAR FÉRNEY LOPEZ ESPITIA la providencia au untos el compositor la despera de la compositor de la composito

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

En Bogotá, D.C., by 0.5 ENE 2012 (OS) del mes da

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128

T.P.

CONTRATO
CPS: 20170632 DE FECHA
EJECUCION:

26/10/2017

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:

CONTRATO CPS: 20170838 DE FECHA

EJECUCION:

27/10/2017

Aprobó: Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

07/11/2017





Expediente: SDA-08-2017-1294

NOT	0 4 ENE 2018		je.	
Bognia D.C., a fee	U 4 ENE 2018	•	252 Ct.	
with the second			455 455	
contention Supplied	10/10 3900-1	£10£	, ,	1/3
Sabstiu	Ledest 7	iwasi	نا ، يو.	- 3→
A STATE OF PRINCES OF THE STATE	F10700	000CE	of all the sales of the	AC ASS 1 - ASSAULT SECTION .
responding to the second of th		HURA	مرا	
6qi eqeT			and the second	
		je 3. € (
- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Som pe	timere		. 4
	telk	62 N-17	633	
_	3122179	1596	and the second second	
_	5 00	~ 20nn	Soll	



REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

11.480.911

PEREZ JIMENEZ

APELLIDOS

SERAFIN

HOUGRES



FECHA DE NACIMIENTO TOPAIPI (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

0+

M

15-AGO-1968

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

29-SEP-1987 TOPAIPI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

PEGISTRADOR NACIONAL JUANICARLOS GALINOO VÁCHA



A-1500105-47158222-M-0011480911-20070719

0038907200N 02 228428115